

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 010

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 5 de enero de 2015

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, en representación de **Punto en el Pacífico Development, Corp.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Proveído de Suspensión 038-STL-2013 de 28 de enero de 2013, emitido por el **Municipio de Panamá**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 15-17 y 35 del expediente judicial).

Duodécimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 17 y 33 del expediente judicial).

Décimo tercero: No es un hecho en la forma en que se expresa; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe los artículos 34, 110 y 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 los que, de manera respectiva, se refieren a los principios que informan al procedimiento administrativo general; a las circunstancias de previo y especial pronunciamiento que pueden plantearse a través de la vía incidental; y la definición de debido proceso legal (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención permite establecer que mediante el Proveído de Suspensión 038-STL-2013 de 28 de enero de 2013, emitido por el Director de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, se ordenó la suspensión inmediata de la obra realizada por la Constructora Escudo, S.A., en la propiedad de la sociedad Punto en el Pacífico Development, Corp. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Debido a la disconformidad con el mencionado acto administrativo, la actora interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución 68-STL-2013 de 22 de febrero de 2013, misma que ordenó el levantamiento parcial de la suspensión de la obra para continuar con los trabajos de construcción de la sociedad demandante, previa consignación de una fianza de B/.200,000.00, a favor del Municipio de Panamá (Cfr. fojas 15-17 del expediente judicial).

Posteriormente, la accionante recurrió en apelación, medio de impugnación que dio lugar a la expedición de la Resolución C.Co. 276-13 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual la Gobernación de la provincia de Panamá modificó el acto administrativo original, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 18-25 del expediente judicial).

El 19 de agosto de 2013, la sociedad Punto en el Pacífico Development, Corp., actuando por medio de su apoderada judicial, presentó a la Sala la acción que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Proveído de Suspensión 038-STL-2013 de 28 de enero de 2013 y sus actos confirmatorios; y que se restablezca el derecho subjetivo vulnerado, de manera que la demandante pueda reiniciar la construcción de la obra Pacific Point Torre 400 y Villa 1000 (Cfr. fojas 5 y 13 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la abogada de la accionante manifiesta que al emitirse el acto administrativo demandado, la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá vulneró en su perjuicio el principio del debido proceso legal, puesto que se basa en las mismas causales de suspensión contenidas en las Resoluciones 97 y 98 de 11 de mayo de 2011, revocadas con anterioridad por medio de la Resolución C.Co.062-2012 de 5 de octubre de 2012, expedida por la Gobernación de la provincia de Panamá (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

La apoderada judicial de la sociedad Punto en el Pacífico Development, Corp., también expresa que la entidad demandada no realizó un nuevo estudio de actualización del informe técnico que sirvió como fundamento para emitir el acto impugnado, lo que le permitió abrir un nuevo expediente y suspender, por segunda ocasión, la obra que estaba construyendo la recurrente. Añade, que la autoridad municipal tampoco pudo comprobar que la accionante había incurrido en la infracción de los numerales 5 y 6 del artículo 37 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y que la emisión de la Resolución C.Co.062-2012, ya mencionada, le puso fin al proceso al quedar ejecutoriada y adquirir fuerza de cosa juzgada (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte los argumentos expuestos por la demandante, Punto en el Pacífico Development, Corp., tal como pasamos a explicar a continuación.

De acuerdo con el Informe de Agrimensura INF.1221-41-11 de 3 de junio de 2011, la investigación realizada por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, apoyada en el anteproyecto, los planos aprobados y los documentos del lugar, confirmó que al globo B de la finca 213871, en el que se construye la Torre Pacific Point 400 y la Villa 1000, se le había incorporado la finca 227022, inscrita en el Registro Público al rollo 1, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, misma que no aparece incluida entre los inmuebles autorizados para desarrollar la urbanización Pacific Point, puesto que los planos aprobados, anteproyectos y permisos de construcción se emitieron para que la mencionada obra se desarrollara en el globo de terreno que constituye la finca número 213871, a la que ya nos hemos referido (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

También se acreditó, que la sociedad Punto en el Pacífico Development, Corp., propietaria de la citada obra, estaba efectuando un proyecto de parcelación,

urbanización o edificación, sin contar con la autorización del Ministerio de Vivienda ni de la propia Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, situación que constituye una infracción en materia urbanística, específicamente la contemplada en el artículo 37 (numerales 5 y 6) de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 relativa a la reglamentación del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Para corroborar lo antes indicado, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial llevó a cabo una serie de investigaciones, a través de las cuales comprobó que mediante el plano catastral 80803-112305, aprobado por dicha entidad con certificado 1808; la finca 213871 había sido incorporada al globo B de la finca 227022, que tal como se ha señalado, forma parte del inmueble autorizado para el desarrollo de la urbanización Pacific Point (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En atención a esta circunstancia, la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá procedió a emitir el Proveído de Suspensión 038-STL-2013 de 28 de enero de 2013, acusado de ilegal, en el cual se explica de manera coherente y razonada los motivos por los que ordenó la suspensión inmediata de la Torre Pacific Point 400 y la Villa 1000 desarrollada por la sociedad demandante, Punto en el Pacífico Development, Corp., en contra del cual se le permitió a la recurrente presentar el correspondiente recurso de reconsideración. Además, el 30 de enero de 2014, la institución citó a la recurrente para llevar a cabo una audiencia, cumpliendo de esta forma con lo contemplado en el Procedimiento Técnico Legal establecido en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 23 de 2007 y dándole la oportunidad de promover un incidente de nulidad y una excepción de cosa juzgada, por lo que, a juicio de este Despacho, no se quebrantó el principio del debido proceso legal, como de manera errónea alega la actora (Cfr. fojas 30-36 del expediente judicial).

Por otra parte, la accionante afirma que mediante la citada Resolución C.Co.062-2012 de 5 de octubre de 2012, la Gobernación de la provincia de Panamá le puso fin al procedimiento, produciéndose el fenómeno jurídico denominado cosa juzgada; sin embargo, no se puede perder de vista que dicho acto administrativo únicamente resolvió los Proveídos de Suspensión, el 97-STL de 19 de mayo de 2010 y el 98-STL de 19 de mayo de 2011, **sin entrar a decidir sobre el fondo del mismo**; situación que fácilmente se advierte al leer el contenido de la referida resolución, en cuya parte pertinente se señala que: “... ello no impide al A-quo que subsane las pretermisiones que les fueron advertidas y reasuma el curso normal del proceso tendiente a revocarlos o anularlos; **lo cual también podría implicar la suspensión de la obra en el evento que se compruebe la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 5 y 6 del artículo 37 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006...**” (Cfr. foja 15 del expediente judicial) (Lo destacado es nuestro).

En esta línea de pensamiento, consideramos necesario destacar que en la Resolución C.Co.276-13 de 11 de junio de 2013, emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá con la finalidad de pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la Resolución 68-STL-2013 de 22 de febrero de 2013, dictada por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio capital, **la funcionaria de segunda instancia, reconoce en cuanto al fenómeno jurídico de cosa juzgada propuesto por la recurrente, que: “... debe tratarse de una ‘sentencia’ que decide la ‘pretensión’, para que tenga fuerza de cosa juzgada, en el caso que nos ocupa, no se trata de sentencia y tampoco se decidió la pretensión, es decir el fondo del proceso...**” de lo que claramente se desprende que con la Resolución C.Co.062-2012 de 5 de octubre de 2012, no finalizó el procedimiento sancionador seguido en contra de la sociedad Punto en el Pacífico Development, Corp., por lo que ésta se equivoca cuando afirma que en la

causa bajo análisis ha operado a su favor el fenómeno de cosa juzgada (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial) (La negrita es de este Despacho).

En otro orden de ideas, la accionante alega que la entidad demandada suspendió la obra en construcción utilizando los mismos elementos de juicio contenidos en los Proveídos de Suspensión 97-STL de 19 de mayo de 2010 y 98-STL de 19 de mayo de 2011, cuya revocatoria había ordenado la Gobernación de la provincia de Panamá; no obstante, esta afirmación resulta infundada, ya que en el Informe de Conducta suscrito por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, se señala que el nuevo expediente instruido en contra de la sociedad Punto en el Pacífico Development, Corp., en el cual consta el acto acusado de ilegal, se abrió en atención a lo dispuesto en la Resolución C.Co.062-2012 de 5 de octubre de 2012, expedida por la Gobernadora de la provincia de Panamá, por cuyo conducto se sugería a la autoridad municipal suspender la construcción de la Torre 400 y la Villa 1000 si se comprobaba la infracción del artículo 37 (numerales 5 y 6) de la Ley 6 de 2006, lo que en efecto sucedió en este caso, según lo determinan las investigaciones efectuadas tanto por el Municipio como por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de allí la emisión del Proveído de Suspensión 038-STL-2013 de 28 de enero de 2013, objeto de reparo (Cfr. fojas 14 y 30-36 del expediente judicial).

Cabe agregar, que tal como se indica en el referido Informe, en atención a los artículos 37 (numerales 5 y 6) y 38 de la Ley 6 de 2006, la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio capital decidió suspender el proyecto desarrollado por la sociedad recurrente, como una medida cautelar para asegurar y garantizar la ejecución de la sentencia futura que se le pueda imponer, si no corrige la falta y paga la multa señalada, lo cual se determinará una vez se dicte la resolución final que ponga término al litigio en examen (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Proveído de Suspensión 038-STL-2013 de 28 de enero de 2013, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Magíster Indira Triana de Muñoz
Secretaría General, Encargada

Expediente 517-13